



LV SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

“La Apelación en el
Procedimiento
Contencioso Tributario”

11/06/2014

**Carmen del Pilar
Robles Moreno**



Temas

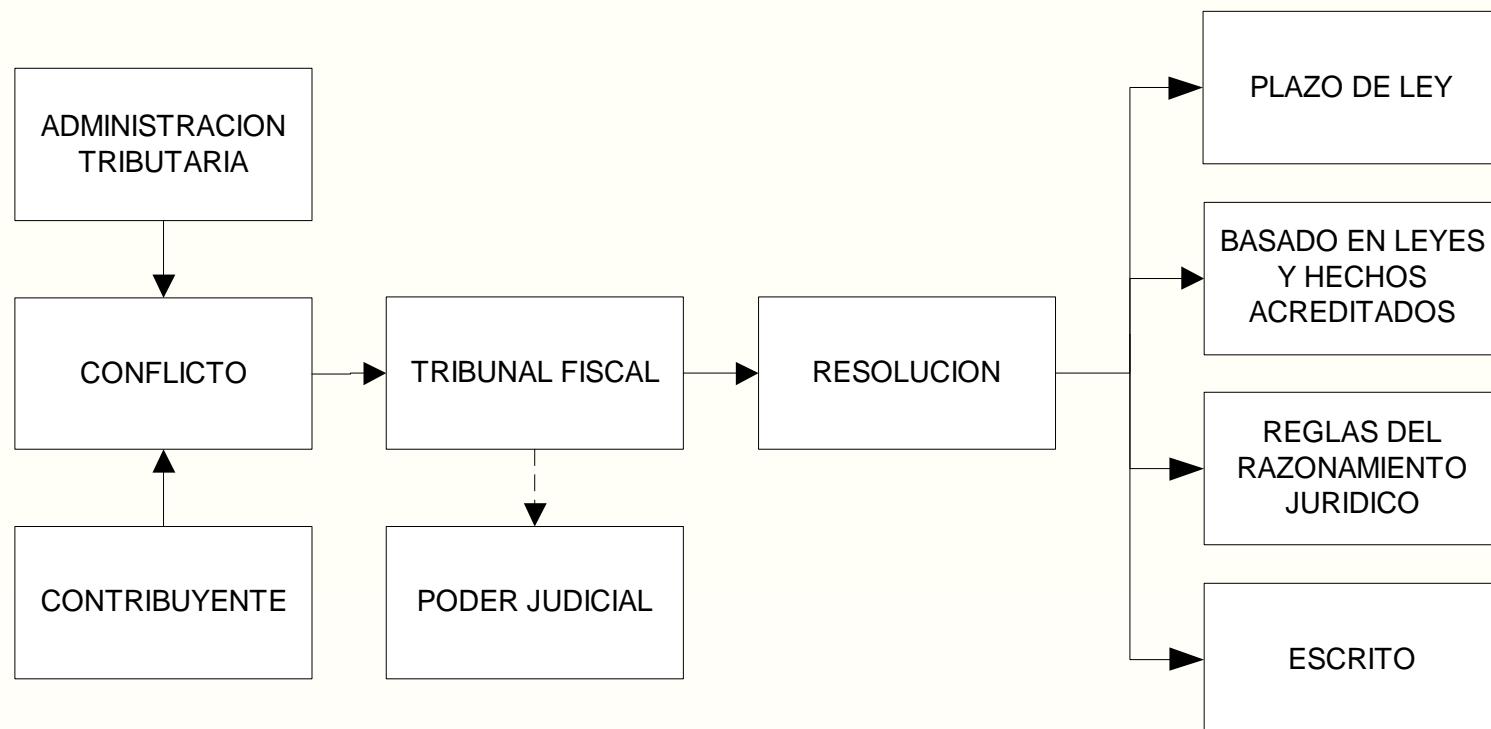
- 1. Concepto
- 2. Procedencia
- 3. Requisitos de admisibilidad
- 4. Plazos
- 5. Apelación de Puro Derecho



Apuntes Previos



PROCESO DE RESOLUCION DE CONTROVERSIAS TRIBUTARIAS





TRIBUNAL FISCAL (Revisor de lo actuado)

Órgano encargado de resolver recurso de apelación

Funciones: (art 101 CT)

1. Conocer y **resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la AT que resuelven reclamaciones interpuestas contra OP, RD,RM u otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a ESSALUD y a la ONP.**



TRIBUNAL FISCAL

Funciones: (art 101 CT)

2. Conocer y **resolver en última instancia administrativa las apelaciones** contra las Resoluciones que expida la SUNAT, **sobre los derechos aduaneros**, clasificaciones arancelarias y sanciones previstas en la LGA, su reglamento y normas conexas y los pertinentes al Código Tributario.
3. Conocer y **resolver en última instancia administrativa**, las apelaciones respecto de la sanción de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las sanciones que sustituyan a ésta última de acuerdo a lo establecido en el Artículo 183º, según lo dispuesto en las normas sobre la materia.



TRIBUNAL FISCAL

Funciones: (art 101 CT)

4. Resolver las cuestiones de competencia que se susciten en materia tributaria.
5. **Atender las quejas** que presenten los deudores tributarios, contra la AT cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, así como los que se interpongan de acuerdo con la LGA, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, **así como las demás que sean de competencia del TF conforme al marco legal aplicable.**
6. Uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia.



TRIBUNAL FISCAL

Funciones: (art 101 CT)

7. **Proponer al Ministro de Economía y Finanzas** las normas que juzgue necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria y aduanera.
8. Resolver en vía de **apelación las tercerías** que se interpongan con motivo del **PCC**.
9. Celebrar convenios con otras entidades del Sector Público, a fin de realizar la notificación de sus resoluciones, así como otros que permitan el mejor desarrollo de los procedimientos tributarios.



TRIBUNAL FISCAL

Acuerdos de Sala Plena: (Art 98 CT)

Reunión de total de vocales del TF

Aprobar procedimientos que permitan mejor
desempeño

Unificar criterios (JOO)

Inaplicación de normas (JOO)

Oficina de atención de Quejas



TRIBUNAL FISCAL

Según el artículo **102º del CT**, al resolver, el TF deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de **JOO. POO**

Con la STC 3741-2004-AA/TC con el carácter de precedente vinculante y su aclaratoria, ha señalado que corresponde a los TA con competencia nacional, como es el caso del Tribunal Fiscal, efectuar no solo un control de legalidad sino también de constitucionalidad de las normas.

Dejado sin efecto mediante **STC 04293-2012-PA/TC



Art. 154 POO

- i) Las resoluciones del TF que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias, i) las emitidas en virtud del art. 102. iii) **así como las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las salas especializadas**, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la AT, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo TF, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la RTF el TF señalará que constituye JOO y se publicará en el Diario Oficial.



Art. 154 POO

- De presentarse nuevos **casos o resoluciones con fallos contradictorios** entre si, **el presidente del TF deberá someter a debate en Plena** para decidir el criterio que debe prevalecer, constituyendo éste POO en las posteriores resoluciones emitidas por el TF.
- En los casos de resoluciones que establezcan JOO, la AT no podrá interponer demanda contenciosa administrativa.



1. Concepto

VOLVER A IMPUGNAR



APELACIÓN

- Principio de pluralidad de instancias (139.6 Constitución)
Debido proceso
- En la Apelación el TF comprueba lo actuado por la AT y la (s) pretensión del sujeto pasivo.
- La Función del TF en la apelación es comprobar las conclusiones obtenidas por la Administración Tributaria.
- ESSALUD y ONP.



APELACIÓN

- El TF es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria general y local, tributaria aduanera.
- La competencia de la AT queda sin efecto una vez sometida la reclamación al procedimiento de APELACION ante el TF. Solo puede revisar los requisitos de admisibilidad de la apelación.
- La AT declara inadmisible o valida y envía al TF.



2. Actos Apelables



ACTOS APELABLES

ACTO	CARACTERÍSTICA
Resoluciones que resuelven una reclamación. “Inadmisible”	Pronunciamiento sobre admisibilidad
Resoluciones que resuelven una reclamación. “Sobre Fondo”	Pronunciamiento sobre fondo
Resolución denegatoria tácita de una reclamación.	Aplicación de silencio administrativo negativo.
Resolución que deniega fraccionamiento o aplazamiento especial (distintos al del 36)	Pronunciamiento sobre cumplimiento de requisitos



ACTOS APELABLES

ACTO	CARACTERÍSTICA
Resolución (expresa) que se pronuncia sobre solicitud no contenciosa vinculada con la determinación, excepto devoluciones. (R)	Pronunciamiento sobre solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria
La Resolución de Apelación recaída en segunda y penúltima instancia.	Jerarquía Procedimental
Actos de la AT cuando la cuestión en controversia es de Puro Derecho	Controversia de puro derecho es aquella en la que se discute régimen legal de una situación de hecho, no hay hechos que probar



ACTOS APELABLES

RTF N° 05433-3-2003 (JOO)

El no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – D.Leg. 914 califican como actos apelables ante el TF (ACTO APELABLE).

Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la AT determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación (ACTO RECLAMABLE).



ACTO NO APELABLE

RTF N° 98-5-1999 (JOO)

No es apelable ante el TF la resolución que deniega el otorgamiento del fraccionamiento y/o aplazamiento del art. 36 del CT, pues no incide en la determinación de ningún tipo de obligación tributaria, sino que está destinado a facilitar su pago. (no se considera vinculado con la determinación de la Obligación Tributaria)



RTF 539-4-2003 JOO

- **RTF 539-4-2003 JOO**

“Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163 del TUO del Código Tributario, aprobado por DS N° 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la AT, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución”.



ACTOS APELABLES

Actualmente según la Ley 27972 las apelaciones contra resoluciones del Alcalde Distrital son apelables ante el Tribunal Fiscal.

Las apelaciones interpuestas hasta el 27.05.2003, fecha en que estuvo vigente la anterior LOM, son apelables ante el Alcalde Provincial antes de recurrirse al Tribunal Fiscal.

Resolución del Tribunal Fiscal 03590-6-2003 de 25 de junio de 2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de julio de 2003 como JOO



ÓRGANOS - INSTANCIAS

- I Tributos Administrados por SUNAT
 - En Primera Instancia SUNAT
 - En Segunda Instancia Tribunal Fiscal
- II Tributos administrados Municipalidad Provincial
 - En Primera Instancia M Provincial
 - En Segunda Tribunal Fiscal
- III Tributos administrados por M Distrital
 - En Primera Instancia M distrital
 - En Segunda Instancia Tribunal Fiscal



RTF 03590-6-2003 (24.06 2003)

- En esta JOO, el propio Tribunal reconoce que a partir de la vigencia de la actual LOM, con la supresión de la norma contenida en el artículo 96 de la anterior LOM.... La competencia de las municipalidades provinciales es, susceptible de dos interpretaciones: i) Una primera según la cual las municipalidades provinciales continúan siendo competentes para resolver las apelaciones de resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso.



RTF 03590-6-2003

- ii) Una segunda que considera que desde la entrada en vigencia la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 (artículo 50), el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las Municipalidades Distritales dentro del procedimiento contencioso.



RTF 03590-6-2003

- “Desde la entrada en vigencia de la LOM, Ley 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las Municipalidades Distritales dentro del Procedimiento Contencioso, toda vez que dicha norma suprimió el texto del artículo 96 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 23853”
- ¿Cuál es el texto suprimido?



Art.96 LOM anterior

- “Las reclamaciones sobre materia tributaria que interpongan individualmente los contribuyentes se rigen por las disposiciones del Código Tributario. Corresponde al Alcalde Provincial o Distrital, en su caso, expedir la Resolución en primera instancia. Contra la Resolución del alcalde Provincial procede el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. Cuando la Resolución se expida por un Alcalde Distrital, antes de recurrirse al Tribunal Fiscal, debe agotarse el recurso jerárquico correspondiente ante el Alcalde Provincial respectivo” **
- **Texto Suprimido



- 1 CT DS 263-H* (1966)...Art. 114
- II LOM D.Leg.51* Art. 87 (1981)...CT
- III LOM Ley 23853 Art. 96 (1984). Art. 96
- 2 CT Ley 25859* (1992)...Art. 124
- 3 CT D.Leg.773* (1993)... Art.124
- 4 CT D.Leg.816 (1996)... Art.124
- TUO DS 135-99-EF (1999)... Art.124
- IV LOM Ley 27972 (2003)... CT
- TUO DS 133-2013-EF (2013)...Art.124
- ¿La M Distrital es un órgano sometido a jerarquía?



RTF N° 05433-3-2003 (JOO)

El no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – D.Leg. 914 califican como actos apelables ante el TF. Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la AT determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación.



RTF N° 98-5-1999 (JOO)

No es apelable ante el TF la resolución que deniega el otorgamiento del fraccionamiento y/o aplazamiento del art. 36 del CT, pues no incide en la determinación de ningún tipo de obligación tributaria, sino que está destinado a facilitar su pago.

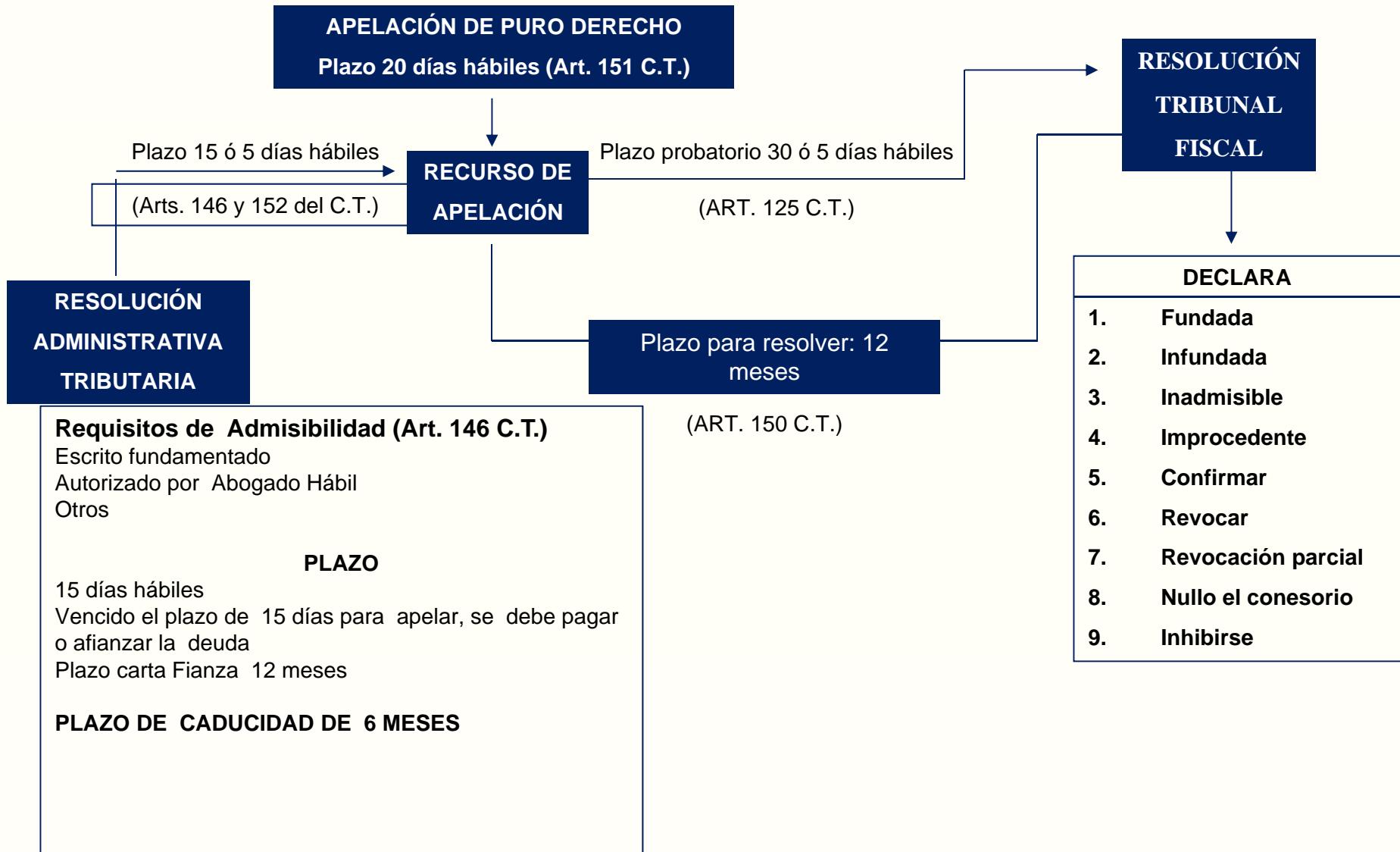


¿ANTE QUE ÓRGANO SE PRESENTA LA APELACIÓN?

- Se presenta ante el órgano que dictó la resolución apelada.
- Se revisan los requisitos de admisibilidad
- Si no se cumple con alguno de los requisitos se pide la subsanación (15 días), **sino se subsana, se declara inadmisible.**
- Con los requisitos de admisibilidad debe enviar el expediente (elevar) al TF en 30 días.
- **El plazo** para resolver la apelación de cuenta a partir del ingreso del expediente al TF



APELACIÓN





3. Requisitos de admisibilidad



REQUISITOS APELACIÓN

1. Sin pago previo de deuda dentro de 15 días de notificada o 30 si es PT.
(el plazo 15 días rige para R que conlleven exigencia de pago, caso contrario sólo opera el plazo de 6 meses)
2. Con pago previo o carta fianza, vencidos 15 días de notificada **hasta 6 meses**
3. Pago previo de deuda no impugnada.
4. Escrito fundamentado
5. Firma de letrado con registro hábil
6. Hoja de información sumaria (en caso que esté aprobada). Sólo caso SUNAT
7. Poder por documento público o privado con firma legalizada o autenticada.
8. Si una apelación se interpone sin cumplir con los requisitos la Administración otorga un plazo de 15 días o 5 días según el caso, para que el apelante cumpla con subsanarlos.
Nota: Sólo procede discutir aspectos reclamados salvo los incorporados por Administración.



REQUISITOS

Cumplidos requisitos se eleva a TF en 15 o 30 días según sea el caso, **si no cumple con requisitos se declara inadmisible.**

¿sino se eleva?



PLAZOS PARA INTERPONER APELACIÓN

CLASE DE APELACIÓN	PLAZOS
Resoluciones que resuelven una reclamación	15 días hábiles o 30 (PT) siguientes a la notificación certificada de la resolución. Vencido el plazo, se puede apelar con pago de deuda o carta fianza hasta el término de 6 meses contados desde el día sgte..de la notificación certificada
Resolución denegatoria ficta de una reclamación	No aplicable (*)
Resolución de procedimiento no contencioso	15 días hábiles siguientes a su notificación .
Apelación de puro derecho (no existen hechos q probar y no existe reclamación en trámite)	10 días (comiso, internamiento, cierre y multas sustitutorias) ó 20 días hábiles (los demás actos) siguientes a la notificación
Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias	5 días hábiles siguientes a los de su notificación.
Intervención excluyente de propiedad	5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Ejecutor Coactivo



PLAZOS PARA APELAR

¿Se puede apelar vencido los plazos antes indicados?

Si. La apelación será admitida vencido el plazo señalado, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza hasta por 12 meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, **y se formule dentro del término de 6 meses en que se efectuó la notificación certificada**, La CF debe otorgarse por un período de 12 meses y renovarse por periodos similares, dentro del plazo que señale la AT. * D-Leg. 1121



PLAZO DE CADUCIDAD DE LA APELACIÓN

RTF N° 03865-5-2004

“...Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación presentada fuera del plazo de caducidad de 6 meses señalado en el Artículo 146º del CT, siendo además que habiendo vencido el plazo máximo para impugnar la citada resolución, esta última constituye un acto firme y, por tanto, inimpugnable de conformidad con el Artículo 212º de la LPAG, aprobada por la Ley N° 27444...”.



APELACIÓN CONTRA DENEGATORIA FICTA QUE DESESTIMA RECLAMACIÓN Art. 144

Cuando se formule una reclamación ante la AT y ésta no notifique su decisión en los plazos previstos en el primer y segundo párrafo del art.142 (D.Leg.1113) el interesado puede considerar desestimada su reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos siguientes:

1. Interponer apelación ante el superior jerárquico, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano sometido a jerarquía.
2. Interponer apelación ante el TF, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al TF.

También procede la formulación de la queja a que se refiere el 155 cuando el TF, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del 150



RTF 539-4-2003 JOO

“Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163 del TUO del CT, aprobado por DS N° 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el TF, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución”.



PRUEBAS ADMISIBLES:

1. El Tribunal puede ordenar de oficio las pruebas e informes que juzgue necesarios. Plazo mínimo para presentar pruebas que el órgano encargado de resolver solicite de oficio (2 días). Si se trata de pericias el costo será asumido por AT y deudor.
2. No se admiten pruebas solicitadas en fiscalización y no presentadas **salvo** que no hubiese sido culpa de deudor o se pague deuda o presente carta fianza.
3. Ante el Tribunal Fiscal no se pueden actuar pruebas que no fueron ofrecidas en primera instancia.

TERMINO PROBATORIO: 30 días hábiles



Aspectos Inimpugnables



Aspectos Inimpugnables

- **Art 147 CT**
- Al interponer apelación ante el TF, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, *a no ser que, no figurando en la OP o Resolución de la AT, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación*
- *Excepción: puede oponer prescripción en cualquier momento*



Informe Oral y Desistimiento





INFORME ORAL

Art 150 CT

Se puede solicitar hasta 45 días de interpuesta la apelación, no procede:

- a) Cuando apelaciones de puro derecho no califiquen como tales.
- b) Cuando se declare nulo el concesorio.
- c) Cuando se declare nula e insubstancial la apelada según art. 150.
- d) Cuando se trate de quejas.
- e) Cuando se trate de solicitudes de ampliación, corrección o aclaración.



DESISTIMIENTO

Se puede presentar desistimiento, el cual será de la pretensión y no de la acción. Se requiere firma legalizada o autenticada por fedatario.



4. Plazos



PLAZOS PARA RESOLVER APELACIÓN

CLASE DE APELACIÓN	PLAZOS
Resoluciones que resuelven una reclamación	12 mes o 18 meses si asunto es sobre PT
Resolución denegatoria ficta de una reclamación	12 meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Resolución de procedimiento no contencioso	12meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Apelación de puro derecho	20 días (comiso, internamiento, cierre y multas sustitutorias) ó un año (los demás actos) ó 18 meses PT
Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias	20 días .
Intervención excluyente de propiedad	20 días



5. Apelación de Puro Derecho

Sobre Acto Reclamable
El TF Califica



NATURALEZA

- El DT que se considere afectado por algún acto de la AT (que este vinculado con la DOT) está facultado para interponer apelación de PURO DERECHO, no siendo necesario interponer reclamación.
- En este caso la controversia será sobre cuestiones de derecho (referidas al régimen legal aplicable, la jerarquía de normas o divergencias en la interpretación y/o aplicación legal). **No hay controversia sobre los HECHOS**, con los que se entiende se encuentran de acuerdo con la AT, en tal virtud no existen hechos que probar.



ACTOS APELABLES DE PURO DERECHO

- Solo cabe interponer apelación de puro derecho contra actos que tienen la naturaleza de reclamables. **RTFS. 995-5-2000, 03723-3-2002, 06817-5-2006 y 1288-5-2008.**
- La apelación de puro derecho permite al interesado evitar la instancia de reclamación, es decir, el pedido de reconsideración a la propia Administración que emitió el acto.
- Si el acto impugnado es apelable en la vía regular, no cabe formular apelación de puro derecho.



APELACIÓN DE PURO DERECHO

- Plazo: 20 días hábiles o 10 días
- Se Presenta: ante el órgano recurrido (AT).
Este verifica los requisitos de admisibilidad.
- El TF previamente califica la apelación como de PD, caso contrario, remite remitirá el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que se tenga por interpuesta la reclamación.



Resoluciones del Tribunal Fiscal

RTF



RTF

- Acto Administrativo Resolutivo que pone fin a la instancia Administrativa.
- Luego de notificada la deuda es exigible en cobranza coactiva.
- Puede tener naturaleza de Precedente de Observancia Obligatoria (Art. 102 y 154)



Contenido de la RTF:

- Debe expresar fundamentos de hecho y de derecho.
- Debe pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas.

Temas impedidos de pronunciación

- **Art. 150**
- El TF no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia, en tal caso declarara la nulidad e insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda.



SOLICITUD DE CORRECCIÓN, ACLARACIÓN O AMPLIACIÓN

1. Contra lo resuelto por el TF no cabe recurso alguno en vía administrativa pero dentro de 10 días de notificada y por única vez se puede presentar solicitud de ampliación, corrección o aclaración, para corregir errores materiales o numéricos, o ampliar el fallo del TF sobre puntos omitidos, o aclarar algún concepto dudoso.
2. No se puede alterar el contenido sustancial de la resolución
3. No interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones del Tribunal Fiscal
4. Plazo para resolver: 5 días .

De oficio o a solicitud de parte (Art. 153)



RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

- Las resoluciones del TF deben ser cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.
- La resolución de cumplimiento se realizará, como máximo, dentro de *los 90 días hábiles* de notificado el expediente al deudor tributario, bajo responsabilidad. Salvo que el TF señale plazo distinto.



JURISPRUDENCIA

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS FUNCIONARIOS

RTF Nº 6027-6-2003

“...Si bien el Tribunal Fiscal no tiene facultades para imponer sanciones a los funcionarios que incumplan lo dispuesto en sus resoluciones, éstos incurren en responsabilidad penal, la misma que deberá hacerse efectiva ante el Poder Judicial a través del proceso penal correspondiente, iniciado mediante la denuncia interpuesta por el procurador Público del Sector, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive del caso...”



RTF 681-3-1998

- Incurre en responsabilidad penal-Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el art. 368 del Código Penal, los funcionarios de la Administración Tributaria que incumplan lo resuelto por el Tribunal Fiscal.



TEMAS IMPORTANTES

- Contra la RTF sólo cabe interponer demanda contencioso administrativa aunque dentro del plazo de 10 días puede presentarse solicitud de aclaración, ampliación o corrección (art 153 CT).
- Contra defectos en los procedimientos se formula queja (art 155 CT) que será conocida por el Tribunal Fiscal si es contra SUNAT u otras AT (o ante el Ministro de Economía y Finanzas si es contra el Tribunal Fiscal).
- En cualquier etapa del procedimiento se puede presentar escrito de desistimiento que será de la pretensión.



TEMAS IMPORTANTES

- Si la Administración no resuelve la reclamación dentro de los plazos previstos, el recurrente puede dar por denegado su recurso y formular apelación ante el Tribunal Fiscal. No existe el silencio administrativo positivo.
- Durante el procedimiento contencioso tributario la deuda tributaria continúa generando intereses, salvo el caso en que en la etapa de reclamación se sobrepongan los plazos máximos por causa imputable a la Administración, durante este período solo se actualiza la deuda con el IPC. No hay suspensión en la etapa de Apelación ni DCA.
- Durante la tramitación de un procedimiento contencioso tributario se suspende el cómputo del plazo de prescripción.



SOLICITUD DE CORRECCIÓN, ACLARACIÓN O AMPLIACIÓN

Art. 153

1. Contra lo resuelto por el TF no cabe recurso alguno en vía administrativa pero dentro de 10 días de notificada y por única vez se puede presentar solicitud de ampliación, corrección o aclaración, para corregir errores materiales o numéricos, o ampliar el fallo del TF sobre puntos omitidos, o aclarar algún concepto dudoso.
2. No se puede alterar el contenido sustancial de la resolución
3. No interrumpe la ejecución de los actos
4. Plazo para resolver: 5 días .